

, 12 de noviembre de 1990

Ingeniero
 Gabriel O. Cedeño F.
 Director Técnico de la Dirección
 General para el Desarrollo de la
 Comunidad (DIGENECOM).
 S. S. N.

Señor Director:

Se refiere a su nota REAL-37-90 de 30 de octubre del año en curso y recibida en este Despacho el primero de los corrientes, referente a la interpretación de las disposiciones de la Ley N°2 de 26 de abril de 1990 ("Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado por la presente vigencia fiscal de 1990") relativa al plazo de "hasta el 30 de septiembre" para presentar solicitudes de traslados de partidas presupuestarias.

Concretamente desea saber si ese término es aplicable a la presentación de la solicitud ante el Ministerio de Planificación y Política Económica o, por el contrario, se refiere a la formalización de dicha solicitud ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Las disposiciones de la Ley N°2 de 1990, aplicables a esta consulta, establecen a la letra:

*Artículo 105: Las Instituciones Públicas podrán solicitar al Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, la aprobación para efectuar cambios en sus Estructuras de Puestos para eliminar posiciones vacantes, crear posiciones nuevas, modificar posiciones existentes y asignar dietas y sobresueldos no incluidos y/o reglamentados en la presente Ley o leyes especiales, lo que requerirá la aprobación de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Los cambios en las Estructuras de Puestos, sólo podrán ser solicitados por las Instituciones Públicas, hasta el 30 de Septiembre. La suma de las remuneraciones de las

posiciones nuevas creadas en base a posiciones eliminadas, se deberá ajustarse al criterio de racionalización del gasto público.

El Ministerio de Planificación y Política Económica determinará la forma en que dichas solicitudes serán presentadas.

PARAGRAFO: Cuando los cambios en las estructuras de puestos impliquen traslados de partidas primero deberá obtenerse la aprobación de éstas, según los procedimientos establecidos para los traslados, antes de proceder a la modificación de la Estructura."

- 6 - 6 -

Artículo 117: Las solicitudes de traslados de salidas disponibles entre las partidas presupuestarias del Presupuesto de Gastos, serán presentadas al Ministerio de Planificación y Política Económica para su evaluación y respectivas recomendaciones, por la Institución Pública Intercedida del Gobierno Central o del Sector Descentralizado. Dichas solicitudes deberán presentarse hasta el 30 de septiembre del período en vigencia.

Los traslados de partidas relativos a cambios en la Estructura de Puestos, se harán hasta el 30 de septiembre del Ejercicio Fiscal, según lo dispuesto en el Artículo 100 de esta Ley.

Las solicitudes de traslados de partidas deberán ajustarse a los siguientes normas:

a) No se podrá transferir recursos a un objeto de gasto no previsto en el respectivo presupuesto, según lo dispone el Artículo 173 de la Constitución Política.

b) Las Partidas de Gastos de Funcionamiento podrán ser trasladadas entre sí de acuerdo a solicitud

justificada por las Instituciones Públicas.

c) Quedan excluidas de la norma anterior las partidas destinadas a Sueldos Fijos, Servicios Básicos, Transferencias Corrientes y en general, las destinadas al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales de las Entidades Públicas.

d) Las Partidas de Funcionamiento podrán reforzar proyectos de inversión; no obstante las partidas de inversión no podrán trasladarse para reforzar partidas de funcionamiento.

e) Los montos no utilizados de las partidas del servicio de la Deuda Pública, sólo podrán ser empleados para nuevos servicios de la Deuda.

f) Las Partidas de Inversiones podrán trasladarse entre sí de acuerdo a solicitud justificada por las Instituciones Públicas.

g) Los traslados menores al 1% de la asignación trimestral de las distintas actividades o proyectos que se refiere a los gastos variables, no requerirán de la aprobación de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

h) Se prohíbe trasladar saldos disponibles a las partidas del Objeto del Gasto certificadas en el grupo de Asignaciones Globales."

- o - o -

*Artículo 150: Los traslados de saldos disponibles entre las partidas presupuestarias serán autorizados por el Ministerio de Planificación y Política Económica, previa consulta a la Contraloría General de la República, respecto a la efectiva disponibilidad del saldo no comprometido y la aprobación de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Aquellos traslados que involucren modificaciones en la estructura de puestos o traslados

de partidas entre instituciones deberán ser además, autorizadas por Decreto expedido por el Organismo Ejecutivo."

- 9 -

Las normas transcritas destacan los presupuestos, a saber:

1. Las solicitudes de aprobación para efectuar cambios en las Estructuras de Puestos -los cuales se traducen en la eliminación de puestos vacantes, creación de nuevas posiciones, modificación de posiciones existentes, y asignación de dietas y sobresueldos no incluidas- deberán ser:

- a. Solicitadas ante el Ministerio de Planificación y Política Económica.
- b. Presentadas hasta el 30 de septiembre de la vigencia fiscal.
- c. Aprobadas por la Comisión de Presupuesto de la Asamblea.

Conseguiera que esta disposición solamente hace referencia a la solicitud de cambio de Estructura de Puestos, se puede concluir que el término de "hasta el 30 de septiembre" para que la institución lo presente, se refiere al MIPPE.

2. Las solicitudes de transferencias de partidas -dentro de los fondos disponibles presupuestados- deberán ser:

- a. Presentadas al Ministerio de Planificación y Política Económica, para su evaluación y recomendaciones.
- b. Autorizadas por el Ministerio de Planificación y Política Económica, previa consulta con la Contraloría General de la República.
- c. Aprobadas por la Comisión de Presupuesto de la Asamblea.
- d. Presentadas hasta el 30 de septiembre del ejercicio fiscal correspondiente.

En este supuesto, la norma no es clara respecto al el término de presentación se refiere a la solicitud formulada ante el Ministerio de Planificación y Política Económica o bien, la que dicho Ministerio presenta -luego de los trámites de rigor- ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea.

La referencia hecha en el segundo inciso del artículo 149 al párrafo del artículo 155 apunta fundamentalmente a que no se pueda efectuar la modificación en lo relativo al sueldo sin antes de haber obtenido aprobación por el Legislador de la jurisdicción. Concepto que dicha restricción guarda una relación tendiente con la fecha -10 de septiembre- como con respecto principalmente con la obligatoriedad que tienen los funcionarios de observar lo dispuesto en el artículo 114 de la citada Ley 522 de 1950, que establece:

Artículo 114: Ninguna persona entrará a ejercer cargo alguno o iniciar labores en oficinas del Sector Público, sin que antes se hubiese emitido el Decreto de Nombramiento y tenida presente del cargo de acuerdo al trámite administrativo establecido. Todo Decreto de Nombramiento de un nuevo servidor público, así como toda acción de personal que implique constitución, renuncia o inasistencia, además de modificación al estado de un funcionario en ejercicio o variación en su remuneración, debe ser enviada al Ministerio de Planificación y Políticas Económicas para su verificación y autorización y sólo tendrá efectividad fiscal con posterioridad a la fecha de ésta.*

- o - o -

Por consiguiente, será únicamente a partir de la fecha en que el nombramiento haya sido efectuado en forma debida, a partir de cuando dicho nombramiento tendrá vigencia fiscal; es decir, a partir del momento en que queda perfeccionado el mismo y, por ende, puede recibir la remuneración correspondiente.

Conquiere que las disposiciones del Código Fiscal (artículos 1103 a 1107) así como el procedimiento establecido para la Comisión de Presupuestos en el Reglamento Orgánico del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, 2049 de 4 de diciembre de 1954 (artículos 73 a 75), nada dicen sobre la materia objeto de su consulta; también se analizaron otras leyes presupuestarias a objeto de comparar las consideraciones dadas a los artículos 155 y 149 de la presente Ley 522 de 1950 con los artículos respectivos de leyes presupuestarias anteriores, con los siguientes resultados:

1. En a partir del ejercicio fiscal 1953 que la Ley de Presupuestos contemplaba el título correspondiente a "normas generales de administración presupuestaria; por otra parte, la

Esta ley presupuestaria fue la aprobada para el año 1967 - motivo por el cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1968.

2. El artículo 139 de la Ley 202 de 1966 (presupuesto 1966) y el artículo 140 de la Ley 2022 de 1966 (presupuesto 1966) establecía que las solicitudes de cambios de partidas debían hacerse al Ministerio de Planificación y Política Económica entre el 1 de marzo al 31 de julio de la vigencia fiscal. Estos artículos corresponden al artículo 149 de la Ley 2 de 1968.

3. El artículo 152 de la Ley 2022 de 1966 (presupuesto 1967) también establecía la formalización de esta solicitud ante el Ministerio de Planificación y Política Económica del 1 de abril hasta el 30 de septiembre.

4. Con respecto a los cambios de estructura de planta, el artículo 116 (Ley 20 de 1966), establecía que las solicitudes se presentaban al Ministerio de Planificación y Política Económica, a más tardar hasta el 30 de junio.

Los casos al parecer una práctica de sucesiva ordenada que la Comisión de Presupuesto, simultáneamente con las vigencias presupuestarias para que se efectúen para el próximo año 1961, estudia las solicitudes de cambios de estructuras de personal y traslado de partidas, conculciana que la ley no lo distingue específicamente, no es posible discriminar entre uno y otro presupuesto. Por consiguiente, soy de la opinión que las mismas deberían ser atendidas por la Comisión de Presupuesto una cuando no lo fueran formalizadas antes del 30 de septiembre del año en curso, siempre y cuando hubiere sido presentada al Ministerio de Planificación y Política Económica dentro de ese término (30 de septiembre). En apoyo a este concepto está el hecho que el día de la Ley 2 tiene efectos retroactivos al 1 de enero de 1968 (v. art. 166 inciso), fue aprobada el 20 de abril de 1968 debido a razones conocidas. Por tal motivo, es una cuestión conceptual de debe contemplar una interpretación amplia, en aras de permitir la buena marcha de la Administración.

Haré presente esta cuestión para recomendar que, en la próxima ley de presupuesto para la vigencia fiscal 1961, se incorpore una diferenciación en las fechas de presentación ante el Ministerio de Planificación y Política Económica y ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa v.gr. (1) las solicitudes ante el Ministerio de Planificación y Política Económica deberán ser presentadas, a más tardar el 31 de agosto a objeto que dicha institución tenga, por lo menos 30 días, para procesarlas; (2) la solicitud procesada por el Ejecutivo deberá ser presentada ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa hasta el 30 de

septiembre.

Sin otro particular, me reitero con las seguridades de mi consideración y aprecio.

AURA FERASS
Procuradora de la Administración

AF/ctar.

cc: Lic. René Luciani, Director de Presupuesto
H. L. Milton Henriquez, Presidente de la Comisión de
Presupuesto de la Asamblea